

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

RAD. 17 013 31 12 001 2016 00070 00

FECHA: Julio 22 de 2020.

En el proceso ejecutivo, promovido por la señora HUBERTA ESCUDERO DE LÓPEZ Y OTROS contra el señor FERNANDO ARIAS MARTÍNEZ, venció el término para que el secuestre señor ALONSO MEJÍA GALVIS, informara al Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina que él actuaba como secuestre del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso y Aportara prueba de dicha situación a este judicial, sin haberlo hecho.

Tendiente finiquitar con dicha información, se dispone que por la secretaría de esta célula judicial, se remita oficio al Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, comunicándole que el bien inmueble dejado a su disposición para el proceso ejecutivo de alimentos, invocado por la señora HÉLIDA MARTÍNEZ VALENCIA contra FERNANDO ARIAS MARTÍNEZ, se encuentra secuestrado y actúa como depositario de bienes el señor ALONSO MEJÍA GALVIS, cuyo correo electrónico es alonsoabog21@gmail.com.

Al señor ALONSO MEJÍA GALVIS, se le reconoce como gastos por la administración del inmueble embargado en este pleito la suma de \$720.000, que serán cancelados por la parte ejecutante y ejecutada por partes iguales.

El despacho fija como honorarios definitivos al secuestre la suma de \$438.901, conforme a lo previsto en el numeral 1.3 del art. 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, a cargo de la demandante y demandado por partes iguales.

Teniendo en cuenta que el artículo 317 del CGP, no dispone la manera en la que se regula la carga de cancelar las costas generadas, pues indica que *"En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"*. A su vez, en sentencia C - 553 de 2016, se dijo que el desistimiento tácito no es responsabilidad exclusiva del demandante: (...) *"De manera que el argumento del actor no cumple con el requisito de certeza, al partir de la atribución exclusiva al demandante de la responsabilidad de la configuración del desistimiento tácito, cuando ésta, se repite, no se deduce de la literalidad de la norma"*.

Adicional a lo anterior el CGP en su artículo 12 establece que *"Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con"*

las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.

Por lo que en aplicación del principio de equidad (CP art. 230), se distribuirán por partes iguales las costas generadas en el proceso, como ya se dijo anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
J U E Z**

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO AGUADAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4254bc8f419a4bc8b5764b97cd0e688611604640bb6d27c71764b
ca4e3a25eb**

Documento generado en 22/07/2020 11:26:28 a.m.